



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, siete (7) de junio de dos mil dieciséis (2.016)

Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Expediente: 70 001-23-33-000-2016-00146-00
Actor: EZEQUIEL CAVIEDES VALENCIA
Demandado: JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Acción: TUTELA - PRIMERA INSTANCIA
Tema: IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIALES- POR NO AGOTAR LOS RECURSOS ORDINARIOS DENTRO DEL PROCESO JUDICIAL.

SENTENCIA No. 018

I. OBJETO A DECIDIR

Corresponde a la Sala, a proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, incoada por el señor EZEQUIEL CAVIEDES VALENCIA, en contra del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Sincelejo, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al “*debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia*” .

II. ACCIONANTE

La presente acción fue instaurada por, el señor EZEQUIEL CAVIEDES VALENCIA, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 4.779.894 de Timbiqui- Cauca.

Expediente: 70 001-23-33-000-2016-00146-00
Actor: EZEQUIEL CAVIEDES VALENCIA
Demandado: JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Acción: TUTELA - PRIMERA INSTANCIA
Tema: IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIALES- POR NO AGOTAR LOS RECURSOS ORDINARIOS DENTRO DEL PROCESO JUDICIAL.

III. ACCIONADO

La acción está dirigida en contra del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Sincelejo.

IV. ANTECEDENTES

4.1. Amparo constitucional pretendido.

EZEQUIEL CAVIEDES VALENCIA, quien actúa en nombre propio, mediante el ejercicio de la presente acción, pretende que se le tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, igualdad, entre otros.

A título de amparo, solicita se ordene al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Sincelejo, a que se pronuncie de fondo sobre la solicitud de iniciación de proceso ejecutivo en los términos del artículo 306 del CGP y en consecuencia se ordene a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL, dar cumplimiento estricto a la Sentencia de 24 de abril de 2008, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Sincelejo.

4.2. Hechos.

El accionante sustenta el anterior amparo, en los siguientes hechos relacionados estrictamente con la providencia judicial que estima violatoria de sus derechos fundamentales, los cuales se sintetizan así:

Asegura que, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de la Resolución No. 572 del 19 de diciembre de 2001, demanda a la que le correspondió asumir su conocimiento al Juzgado Noveno Administrativo de Sincelejo, el cual, mediante Sentencia de 24 abril de 2008 declaró la nulidad de la Resolución antes mencionada, ordenando como consecuencia de lo anterior, el reintegro al servicio activo a un cargo de igual o superior categoría acorde con el escalafón respectivo, así mismo, ordenando el pago de los salarios y demás prestaciones dejadas de percibir desde el 19 de febrero de 2001, hasta cuando se produjere el reintegro, sin solución de continuidad.

Indica que, la entidad demandada, mediante Resolución No. 450 del 16 de julio de 2008, esto es, siete (7) años después de su retiro, dio cumplimiento parcial a la Sentencia dictada por el Juzgado Noveno Administrativo de Sincelejo, ya que si bien ordenó su

Expediente: 70 001-23-33-000-2016-00146-00
Actor: EZEQUIEL CAVIEDES VALENCIA
Demandado: JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Acción: TUTELA - PRIMERA INSTANCIA
Tema: IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIALES- POR NO AGOTAR LOS RECURSOS ORDINARIOS DENTRO DEL PROCESO JUDICIAL.

reintegro, no tuvo en cuenta la solución de continuidad, en tanto el reintegro se hizo en el curso número 60, correspondiéndole por tiempo de servicio ingresar al grado de sargento mayor.

Sostiene el accionante que, como la entidad accionada se negó a proporcionarle las primeras copias de la Sentencia de 24 de abril de 2008, solicitó ante el Juzgado Noveno del Circuito de Sincelejo, se iniciara una acción ejecutiva, a lo cual resolvieron mediante auto de 14 de mayo de 2015, inadmitir la presente acción ya que no se aportó la Resolución No. 450 del 16 de julio de 2008, deficiencia que consecutivamente fue subsanada, sin embargo, a través de proveído de 14 de mayo de 2015, que ya se había pronunciado sobre tal solicitud, por lo que debía instaurar una nueva demanda ejecutiva ante la oficina judicial de Sincelejo.

Manifiesta que, en razón de lo anterior, el 30 de julio de 2015, presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra la providencia de 28 de julio de 2015, el cual fue negado mediante auto de 3 de diciembre del mismo año, razón por la cual, el día 4 de febrero de 2016, presentó nuevamente demanda ejecutiva, correspondiéndole al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelejo, despacho que por proveído de 29 de abril de 2016, se niega a librar mandamiento de pago, por cuanto no se había presentado la primera copia de la sentencia de 24 de abril de 2008.

V. TRÁMITE PROCESAL

La acción constitucional se presentó el 23 de mayo 2015¹, la cual fue admitida mediante auto del 24 de mayo del presente año² en donde se dispuso se diera curso a las notificaciones de rigor, y vincular como tercero interesado, al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelejo.

VI. CONTESTACIÓN

6.1. Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Sincelejo.

La anterior célula judicial, en su informe³, luego de hacer un recuento de las actuaciones procesales surtidas en su despacho, afirma que, este juzgado no se ha negado a emitir un pronunciamiento de fondo frente a la solicitud de mandamiento de pago, por el

¹ Ver el acta individual de reparto, obrante a folio 90

² Folio 92

³ Folios 99-100

Expediente: 70 001-23-33-000-2016-00146-00
Actor: EZEQUIEL CAVIEDES VALENCIA
Demandado: JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Acción: TUTELA - PRIMERA INSTANCIA
Tema: IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIALES- POR NO AGOTAR LOS RECURSOS ORDINARIOS DENTRO DEL PROCESO JUDICIAL.

contrario, lo hizo de manera expresa mediante providencia de 14 de mayo de 2015, decisión contra la cual no interpusieron recursos en su oportunidad, quedando ejecutoriado el auto que negó el mandamiento de pago, razón por la cual considera respetuosamente que no existe vulneración de los derechos fundamentales del actor

6.2. Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelejo.

El ente vinculado⁴, en su contestación expresa que, si bien es cierto que el 5 de febrero de 2016, fue repartido a su despacho la acción ejecutiva con radicado 2016-00016-00, la cual tiene por actor al señor Ezequiel Caviedes Valencia, mediante providencia del 29 de abril del presente año, se decidió no librar mandamiento de pago, toda vez que el ejecutante no aportó los documentos en copias auténticas, formando de esta manera un título complejo, lo cual contraviene a lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

La anterior decisión se le notificó al demandante a través de estado No. 025 de 2 de mayo de 2016, así mismo, también se le notificó a través de correo electrónico en la misma calenda, quedando ejecutoriado el día 5 de mayo de 2016. Contra la anterior decisión el demandante no interpuso recurso alguno, siendo evidente que contra la providencia proferida por esta Unidad Judicial, era posible interponer recurso de apelación, por lo que el actor contaba con los mecanismos judiciales para controvertir lo contenido en el auto de 29 de abril de 2016.

VII. CONSIDERACIONES

7.1. La competencia.

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela en primera instancia, en los términos del artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

7.2. Problema jurídico.

De conformidad con los hechos expuestos, considera la Sala que el problema jurídico a resolver se circunscribe en, ¿Si es procedente la presente acción de tutela para dejar sin efecto el Auto de 28 de julio de 2015, proferido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Sincelejo?

⁴ Folio 101-103

Expediente: 70 001-23-33-000-2016-00146-00
Actor: EZEQUIEL CAVIEDES VALENCIA
Demandado: JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Acción: TUTELA - PRIMERA INSTANCIA
Tema: IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIALES- POR NO AGOTAR LOS RECURSOS ORDINARIOS DENTRO DEL PROCESO JUDICIAL.

Para arribar a la solución de lo planteado, se abordará el siguiente hilo conductor: (i) generalidades de la acción de tutela; (ii) acción de tutela contra providencias judiciales, procedencia excepcional; (iii) principio de subsidiaridad de la acción de tutela contra providencias judiciales; y, (iv) el caso en concreto.

7.3. Generalidades de la acción de tutela.

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario, es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En ese sentido, el análisis de procedencia de la acción de tutela exige del juez constitucional la verificación de la inexistencia de otro medio de defensa judicial.

Expediente: 70 001-23-33-000-2016-00146-00
Actor: EZEQUIEL CAVIEDES VALENCIA
Demandado: JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Acción: TUTELA - PRIMERA INSTANCIA
Tema: IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIALES- POR NO AGOTAR LOS RECURSOS ORDINARIOS DENTRO DEL PROCESO JUDICIAL.

7.4. Acción de tutela contra providencias judiciales, procedencia excepcional.

La Corte Constitucional reconoce la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, entendidas como sentencias y autos⁵, cuando con éstas se vulneren los derechos fundamentales de las personas, en particular el derecho al debido proceso. Ello, en razón a que esa acción constitucional procede contra la “acción o la omisión de cualquier autoridad pública”⁶, incluyendo entonces las autoridades judiciales⁷, que en el ejercicio de la función de administrar justicia deben ajustarse a la Constitución y la ley para así garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos fundamentales reconocidos en ella, pero sin embargo no siempre resulta así.

Es por eso que si bien la Corte Constitucional mediante sentencia C-543 de 1992 declaró inexecutable los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, que preveían la posibilidad de proteger por medio de la acción de tutela los derechos fundamentales vulnerados por las autoridades judiciales en sus decisiones, al considerar que tal acción no estaba concebida para cuestionar las providencias de los jueces, en virtud de los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, además de transgredir la autonomía e independencia judicial, **nunca cerró la posibilidad de interponer acciones de tutela** cuando “la actuación de la autoridad judicial carezca de fundamento objetivo y sus decisiones sean el producto de una actitud arbitraria y caprichosa que traiga como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales de la persona, incurriendo de esa manera en lo que se ha denominado como “vía de hecho”⁸, verbigracia, decisiones manifiestamente arbitrarias porque se basan en normas evidentemente inaplicables (defecto sustantivo), las que son proferidas con carencia absoluta de competencia (defecto orgánico), las que se apoyan en una valoración arbitraria de las pruebas (defecto fáctico), las que se profieren en un trámite que se apartó ostensiblemente del procedimiento fijado por la normativa vigente (defecto procedimental), entre otros.

En ese sentido, la Corte distinguió las providencias judiciales de las vías de hecho, aduciendo que las primeras son invulnerables a la acción de tutela en cuanto corresponden al ejercicio autónomo de la decisión judicial y respecto de las cuales existen, dentro del respectivo proceso, los medios de defensa judiciales establecidos por el ordenamiento jurídico; a su turno las segundas, son apariencias de providencias

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-125 de 2010.

⁶ Artículo 86 de la Constitución.

⁷ Ver sentencia C-543 de 1992, en la que se dijo: “no cabe duda de que los jueces tienen esa calidad (autoridad pública) en cuanto les corresponde la función de administrar justicia y sus resoluciones son obligatorias para los particulares y también para el Estado”

⁸ Ver Sentencias C- 543 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández G., T- 518 de 1995, M.P. Vladimiro Naranjo.

Expediente: 70 001-23-33-000-2016-00146-00
Actor: EZEQUIEL CAVIEDES VALENCIA
Demandado: JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Acción: TUTELA - PRIMERA INSTANCIA
Tema: IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIALES- POR NO AGOTAR LOS RECURSOS ORDINARIOS DENTRO DEL PROCESO JUDICIAL.

judiciales que vulneran los derechos básicos de las personas⁹; de suerte que, se busca un equilibrio adecuado entre dos elementos fundamentales del orden constitucional: (i) el respeto por los principios de autonomía e independencia judicial y (ii) la primacía de los derechos fundamentales¹⁰.

En su construcción jurisprudencial, la Corte Constitucional en sentencia C-590 de 2005 replanteó el concepto de vías de hecho, para establecer unos requisitos genéricos -y rigurosos- de procedencia de la acción de tutela contra las providencias judiciales, dentro los que se distinguen unos de carácter general, que habilitan la interposición de la tutela, con la eficacia de principios de estirpe constitucional y legal como la seguridad jurídica, la cosa juzgada, la independencia y autonomía del juez; y otros de carácter específico, que tocan con la procedencia misma del amparo¹¹.

Los requisitos generales de procedencia señalados en la sentencia C-590 de 2005, son:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que

⁹ Sentencia T-368 de 1993. M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

¹⁰ Cfr. sentencia T-018 de 2008

¹¹ Cfr. sentencia C-590 de 2005

Expediente: 70 001-23-33-000-2016-00146-00
Actor: EZEQUIEL CAVIEDES VALENCIA
Demandado: JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Acción: TUTELA - PRIMERA INSTANCIA
Tema: IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIALES- POR NO AGOTAR LOS RECURSOS ORDINARIOS DENTRO DEL PROCESO JUDICIAL.

sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas”.

Tocante a los requisitos especiales de procedibilidad excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, se tratan de defectos sustanciales que por su gravedad hacen incompatible la decisión judicial con los preceptos constitucionales, entre los que se destaca:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

Expediente: 70 001-23-33-000-2016-00146-00
Actor: EZEQUIEL CAVIEDES VALENCIA
Demandado: JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Acción: TUTELA - PRIMERA INSTANCIA
Tema: IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIALES- POR NO AGOTAR LOS RECURSOS ORDINARIOS DENTRO DEL PROCESO JUDICIAL.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado”.

“i. Violación directa de la Constitución, que es el defecto que se deduce de infringir directamente una o varias disposiciones o normas razonablemente vinculables a la Constitución”.

Corolario de lo hasta aquí expuesto, se tiene que, cuando se presentan las causales genéricas de procedibilidad y se configura por lo menos uno de los defectos o fallas graves que hacen procedente la acción de tutela contra una providencia judicial, existe una “actuación defectuosa” que debe ser reparada por el juez constitucional

En ese orden de ideas, seguidamente se precisará brevemente una de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, que en particular guardan relación con el asunto objeto de revisión.

7.5. Principio de subsidiaridad de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Ahora, en tratándose de tutelas contra providencias judiciales, la verificación del requisito de subsidiaridad exige un examen más riguroso¹². Sobre el particular, la Corte Constitucional precisó el análisis sobre dos escenarios, a saber: (i) que el proceso haya

¹² Cfr. Sentencias T-108 de 2003, SU-622 de 2001 y T-567 de 1998.

Expediente: 70 001-23-33-000-2016-00146-00
Actor: EZEQUIEL CAVIEDES VALENCIA
Demandado: JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Acción: TUTELA - PRIMERA INSTANCIA
Tema: IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIALES- POR NO AGOTAR LOS RECURSOS ORDINARIOS DENTRO DEL PROCESO JUDICIAL.

concluido¹³, situación en la que el juez de tutela debe asegurarse que la acción de amparo no se está utilizando para revivir oportunidades procesales vencidas, que se agotaron todos los recursos previstos por el proceso judicial para cuestionar las decisiones impugnadas y que no se emplea la acción de amparo como una instancia adicional; o (ii) que el proceso judicial se encuentre en curso, evento en que la intervención del juez constitucional, en principio, está vedada, pues la acción de tutela no es un mecanismo alternativo o paralelo; sin embargo, excepcionalmente puede resultar necesaria sólo para evitar un perjuicio irremediable que comprometa la vulneración de derechos fundamentales¹⁴.

Acerca de la importancia de analizar el requisito de subsidiariedad para determinar la procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, la Corte Constitucional en la sentencia T-211 de 2009 precisó al menos tres razones, que se citan a continuación:

“La primera consiste en que las sentencias son decisiones emanadas de un juez que recibió el encargo constitucional de poner fin a las controversias en una jurisdicción determinada, para lo cual, fue revestido de autonomía e independencia. Cuando la acción de tutela se instaura como recurso alternativo o como último recurso judicial para obtener una decisión favorable en cualquier materia, se desconoce la división de competencias que la misma Carta ha delineado, y se niega el principio de especialidad de la jurisdicción. Adicionalmente, cuando se promueve el amparo de manera complementaria a los procesos judiciales ordinarios, la decisión del juez constitucional –que por la naturaleza de la acción de tutela tendrá que adoptar una decisión en menor tiempo- puede terminar imponiendo interpretaciones de carácter legal al juez que está encargado del proceso.

En uno y otro caso, la acción de tutela que no es presentada con apego estricto al principio de subsidiariedad, niega la garantía del debido proceso, de acuerdo con la cual, una persona sólo puede ser procesada por su “juez natural”.

Una segunda razón estriba en el respeto por la importancia del proceso judicial. Las etapas, recursos y procedimientos que conforman un proceso, son el primer espacio de protección de los derechos fundamentales de los asociados, especialmente en lo que tiene que ver con las garantías del debido proceso. Es en este sentido que la sentencia C-543/92 puntualiza que: “tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, el medio judicial por excelencia es el proceso, tal como lo acreditan sus remotos orígenes” (negrillas del original). Por tanto, no es admisible que el afectado alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental cuando no ha solicitado el amparo de sus derechos dentro del proceso, pues, en principio, el ordenamiento jurídico le ha dotado de todas

¹³ Cfr. Sentencia T-086 de 2007.

¹⁴ La Corte Constitucional, en sentencia T-211 de 2009, se dijo “(...) el amparo constitucional no se ha constituido como una instancia adicional para decidir conflictos de rango legal, ni para que los ciudadanos puedan subsanar las omisiones o los errores cometidos al interior de un proceso. En otras palabras, la Corte ha sostenido que la acción de tutela no es un medio alternativo, ni complementario, ni puede ser estimado como último recurso de litigio.”

Expediente: 70 001-23-33-000-2016-00146-00
Actor: EZEQUIEL CAVIEDES VALENCIA
Demandado: JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Acción: TUTELA - PRIMERA INSTANCIA
Tema: IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIALES- POR NO AGOTAR LOS RECURSOS ORDINARIOS DENTRO DEL PROCESO JUDICIAL.

las herramientas necesarias para corregir durante su trámite las irregularidades procesales que puedan afectarle.

Como tercera razón, la acción de tutela instaurada contra providencias judiciales, cuando no se han agotado los mecanismos ordinarios de protección, atenta contra la seguridad jurídica del ordenamiento. No hace parte de los fines naturales de la acción de tutela el causar incertidumbre jurídica entre los asociados. Por esto, la Corte ha reiterado que la acción de tutela contra providencias judiciales no pretende sustituir al juez natural, ni discutir aspectos legales que ya han sido definidos, o están pendientes de definir. Sin embargo, cuando se desconoce el principio de subsidiariedad, y se intenta usar la acción de tutela como otra instancia u otro recurso de litigio, sin que existan razones evidentes para advertir violaciones a derechos fundamentales, se atenta contra la cosa juzgada y contra la seguridad jurídica.”¹⁵

Así las cosas, corresponde al juez constitucional evaluar la procedencia de la acción de tutela a partir de la subsidiariedad de la misma, pues tratándose de providencias judiciales, pueden existir otros medios de defensa judicial que si se desconocen, se quebrantaría los postulados (i) del juez natural; (ii) respeto por el debido proceso propio de cada actuación judicial; y (iii) la protección de la seguridad jurídica y la cosa juzgada.

Luego entonces, la regla general consiste que, ante la existencia de otros medios de defensa judicial deberá declararse improcedente la acción de tutela, salvo que se utilice como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En este último evento, resulta necesario establecer la idoneidad y efectividad del otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales alegados o la configuración de un perjuicio irremediable que haga posible el amparo aunque sea de forma transitoria, apropiado, en la ya citada sentencia T-211 de 2009, la Corte Constitucional sostuvo:

“En cuanto a la primera, la Corte ha sostenido que la sola existencia de otro mecanismo judicial no constituye una razón suficiente para declarar la improcedencia de la acción. El medio debe ser idóneo, lo que significa que debe ser materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales. Además, debe ser un medio eficaz, esto es, que debe estar diseñado de forma tal que brinde oportunamente una protección al derecho.

Para determinar la concurrencia de estas dos características, deben examinarse los planteamientos fácticos de cada caso y establecerse (i) si la utilización del medio o recurso de defensa judicial existente tiene por virtud ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela; (ii) si es posible hallar circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance; (iii)

¹⁵ En el mismo sentido, puede consultarse la sentencia T-649 de 2011

Expediente: 70 001-23-33-000-2016-00146-00
Actor: EZEQUIEL CAVIEDES VALENCIA
Demandado: JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Acción: TUTELA - PRIMERA INSTANCIA
Tema: IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIALES- POR NO AGOTAR LOS RECURSOS ORDINARIOS DENTRO DEL PROCESO JUDICIAL.

si la persona que solicita el amparo es un sujeto de especial protección constitucional, y por lo tanto su situación requiere de particular consideración.

En cuanto a la segunda situación excepcional en la cual puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, la Corte ha señalado que corresponde a quien solicita el amparo mostrar por qué la tutela es una medida necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable en contra del afectado.

Al respecto, la Corte ha establecido que un perjuicio tendrá carácter irremediable cuando quiera que, en el contexto de la situación concreta, pueda demostrarse que: (i) El perjuicio es cierto e inminente. Es decir, que “su existencia actual o potencial se infiera objetivamente a partir de una evaluación razonable de hechos reales, y no de meras conjeturas o deducciones especulativas”, de suerte que, de no frenarse la causa, el daño se generará prontamente. (ii) El perjuicio es grave, en la medida en que lesione, o amenace con lesionar con gran intensidad un bien que objetivamente pueda ser considerado de alta significación para el afectado. (iii) Se requiere de la adopción de medidas urgentes e impostergables, que respondan de manera precisa y proporcional a la inminencia del daño ya que, de no tomarse, la generación del daño es inevitable.”

Colofón de todo lo expuesto, corresponde al juez constitucional evaluar la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, esto es cuando no exista otro medio de defensa judicial, o existiendo se presente previendo un perjuicio irremediable, es decir que, la exigibilidad de agotar el medio de acción judicial ordinario debe analizarse atendiendo a las particularidades de cada caso en concreto.

7.6. Caso concreto.

El señor EZEQUIEL CAVIEDES VALENCIA, presentó acción de tutela en contra del Juzgado Noveno Administrativo de Sincelejo, al considerar que éste transgredió sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, igualdad, entre otros, por la decisión contenida en el Auto 28 de julio de 2015, emitido dentro de la acción ejecutiva, identificada con el radicado No. 2015-00027-00, en la que se abstiene el despacho del estudio del mandamiento de pago, por haberse pronunciado sobre la misma solicitud a través de auto de 14 de mayo de 2015, la cual a su juicio, vulnera sus derechos fundamentales, ya que a la luz del artículo 306 de la Ley 1654 CGP, el competente para el conocimiento de la acción ejecutiva es el juez que conoció el proceso en que fue dictada la sentencia.

Expediente: 70 001-23-33-000-2016-00146-00
Actor: EZEQUIEL CAVIEDES VALENCIA
Demandado: JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Acción: TUTELA - PRIMERA INSTANCIA
Tema: IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIALES- POR NO AGOTAR LOS RECURSOS ORDINARIOS DENTRO DEL PROCESO JUDICIAL.

En ese orden de ideas, como la acción de tutela está dirigida en este caso contra una providencia judicial, concretamente contra un Auto, en primer lugar, la Sala debe determinar si se cumplen con los presupuestos establecidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹⁶, con el objeto de determinar si por éste instrumento subsidiario se pueda revisar la providencia judicial antes mencionada, esto es, siempre y cuando apliquen todas las causales generales de procedibilidad y, por lo menos, una de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, carga que debe cumplir el accionante, no sólo en su planteamiento, sino también en su demostración¹⁷.

7.6.1. Causales generales de procedibilidad.

i). Agotamiento de todos los recursos judiciales ordinarios.

Como se anotó anteriormente con mucho énfasis, éste requisito consistente en el agotamiento efectivo de los recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial, al que responde el principio de subsidiariedad de la tutela, pues ésta sólo procede supletivamente cuando se están desconociendo derechos fundamentales y no existe otro medio de defensa judicial en el que pueda acudir para su defensa, o existiendo éstos, se promueva para precaver la existencia de un perjuicio irremediable. Al respecto, el Decreto 2591 de 1991 “*por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, en el numeral 1º del artículo 6º establece:

“Artículo 6º. Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1) Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquellos se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante...”.

En ese sentido, si quien considera vulnerados sus derechos fundamentales no ha agotado previa a la interposición de la acción de tutela los recursos ordinarios pertinentes, la acción se torna improcedente, dado que no se puede pretender que el ejercicio de la misma se constituya en una tercera vía o una instancia más para reabrir debates

¹⁶ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia de Unificación 297/15, en la que se hace un reiteración jurisprudencia sobre ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad, para que proceda la tutela como mecanismo de protección excepcional frente a providencias judiciales, tal como viene de exponerse en la parte considerativa de esta providencia, so pena su rechazo.

¹⁷ Cfr. Corte Constitucional, sentencias C-590 de 2005 y T-332 de 2006, entre otras.

Expediente: 70 001-23-33-000-2016-00146-00
Actor: EZEQUIEL CAVIEDES VALENCIA
Demandado: JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Acción: TUTELA - PRIMERA INSTANCIA
Tema: IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIALES- POR NO AGOTAR LOS RECURSOS ORDINARIOS DENTRO DEL PROCESO JUDICIAL.

concluidos, ni mucho menos una forma de enmendar las insuficiencias en la gestión de los asuntos litigiosos. Ello es así, toda vez que la acción de tutela no está constituida para reemplazar los procesos ordinarios o especiales, menos aún para desconocer los mecanismos dispuestos en estos procesos para controvertir las decisiones que en ellos se adopten.

Teniendo de presente lo anterior, se advierte en el sub lite que, si bien se presentaron los recursos que por ley se establecen en contra del auto de 28 de julio de 2015 (fl. 59 a 60), el cual se abstuvo de estudiar el mandamiento de pago solicitado, porque en auto de 14 de mayo de la misma anualidad (fl. 49 a 50), se había resuelto la misma situación, contra este último pronunciamiento se debía interponer el recurso de apelación; cosa que no hizo el actor.

Ahora bien, los recursos interpuestos contra el proveído del 28 de julio de 2015, evidentemente no eran procedente, puesto que no hubo un pronunciamiento de fondo, sino que el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Sincelejo, le reiteró lo decidido en el interlocutorio del 14 de mayo de 2015, esto es, negando el mandamiento de pago; por esa razón, los mismos, no agotaron el requisito de procedibilidad, para acceder a la tutela.

Por otra parte, el apoderado judicial de la parte actora, nuevamente presentó ante el Juzgado Segundo Administrativo de Sincelejo, demanda ejecutiva, resuelta mediante auto de 29 de abril de 2016, el cual decidió, no librar mandamiento de pago, solicitado por el señor Ezequiel Caviedes Valencia, en tanto, los documentos allegados no cumplen con las condiciones legales, formales y sustanciales para librar el mismo.

La mencionada decisión del juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelejo, se notificó a las partes a través del Estado No. 025 del 2 de mayo de 2016, tal como se observa de la constancia secretarial contenida en la propia providencia¹⁸, dejando claro que contra la anterior decisión, no se interpuso recurso alguno.

Ello quiere decir entonces que, contra los Autos del 14 de mayo 2015 y de 29 de abril de 2016, el señor CAVIEDES VALENCIA no presentó recurso ordinario de apelación, pues no existe registro dentro del expediente que demuestre lo contrario, por lo que, tal descuido conlleva inexorablemente a la improcedencia del amparo que aquí pretende. De lo anterior, resulta necesario hacer hincapié que los artículos 243 Numeral

¹⁸ Ver folio 77, ib.

Expediente: 70 001-23-33-000-2016-00146-00
Actor: EZEQUIEL CAVIEDES VALENCIA
Demandado: JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Acción: TUTELA - PRIMERA INSTANCIA
Tema: IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIALES- POR NO AGOTAR LOS RECURSOS ORDINARIOS DENTRO DEL PROCESO JUDICIAL.

1º del CPACA y 321 del CGP 4º, permiten el recurso de apelación contra la providencia que se abstiene librar mandamiento de pago, por lo que el actor debió hacer uso de ese recurso y al no hacerlo, no cumple con los requisitos de procedencia señalados en la sentencia C-590 de 2005.

Atendiendo ese orden de ideas, se puede decir que el accionante debió utilizar el recurso que le brindó las normas antes citadas para atacar las razones por las cuales se denegaron sus pretensiones, lo que le garantizaba no solo su derecho al acceso a la administración de justicia, sino también al debido proceso y principio de doble instancia; pero, como prescindió de hacerlo, no resulta procedente que por este medio constitucional de naturaleza subsidiaria, pretenda resarcir su -injustificada- omisión, exponiendo en esta sede sus argumentos de inconformidad contra la sentencia cuestionada, cuando lo pudo hacer dentro del mismo proceso, ejercitando la apelación.

En síntesis, como el señor EZEQUIEL CAVIEDES VALENCIA no agotó todos los recursos ordinarios en el proceso ejecutivo que estaba promoviendo, de este modo no es posible que se reúnan los presupuestos necesarios para que por ésta vía se considere la presunta vulneración del derecho al acceso a la administración de justicia, por parte del juzgado accionado que denegó las pretensiones de la demanda, ya que tal decisión, no fue objeto del recurso de apelación, y esa omisión, no puede alegarse en beneficio propio, por lo que, sin menester de entrar a estudiar los demás requisitos generales de procedibilidad, se declarará la improcedencia de la presente acción.

VIII. CONCLUSIÓN

La respuesta al problema jurídico planteado *ad initio* es negativo, en razón a que la procedencia de la acción de tutela dirigida contra providencias judiciales está supeditada a que el accionante haya acudido previamente a los instrumentos procesales previstos en el ordenamiento jurídico para exponer las irregularidades en las que a su sentir pudo haber incurrido el juez, puesto que como mecanismo residual y subsidiario, el amparo no puede remplazar las figuras procesales destinadas a obtener la satisfacción de sus derechos, ni debe ser utilizado para reabrir debates que debieron presentarse ante la autoridad natural de la causa en los términos previstos en la ley, en este caso, como el accionante no presentó el recurso ordinario de apelación contra los autos plurimencionados, luego entonces, no satisface el presupuesto de subsidiariedad propio de la acción de tutela, lo que la hace improcedente.

Expediente: 70 001-23-33-000-2016-00146-00
Actor: EZEQUIEL CAVIEDES VALENCIA
Demandado: JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Acción: TUTELA - PRIMERA INSTANCIA
Tema: IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIALES- POR NO AGOTAR LOS RECURSOS ORDINARIOS DENTRO DEL PROCESO JUDICIAL.

IX. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre, Sala Tercera de Decisión Oral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLÁRESE improcedente la presente acción de tutela interpuesta por el señor EZEQUIEL CAVIEDES VALENCIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **ENVÍESE** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por esta Sala, en sesión ordinaria de la fecha, según consta en Acta No. 081

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Magistrado

LUÍS CARLOS ALZATE RÍOS

Magistrado

(Ausente con permiso)

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

Magistrado